

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1888).

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Emilio Gomez Diez, vecino de Valladolid, solicitando autorizacion para practicar los estudios de un Ferrocarril económico desde Rioseco, pasando por los pueblos y términos municipales de Palazuelo de

Vedija, Aguilar de Campos, Villalon, Fontihoyuelos, Villacarralon, termine empalmando con la línea de Noroeste, en la estacion del pueblo de Villada: Vista la carta de pago que á la instancia acompaña por la que se acredita haber constituido la correspondiente fianza en garantía de la peticion: Visto el art. 58 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 vigente y vista la Real orden de 4 de Marzo de 1881; esta Direccion general ha resuelto autorizar á dicho Sr. Gomez Diez, para que en el término de dos años pueda practicar los estudios del expresado Ferrocarril con arreglo al art. 58 de la ley de Ferrocarriles citada, y á la Real orden tambien citada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y con el fin de que los Alcaldes de los pueblos de que queda hecho mérito presten á los encargados de los estudios cuantos auxilios les sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 23 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Num. 484.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Con lamentable frecuencia viene observando esta Direccion general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautacion y venta de bienes.

Sin pruebas, á veces, de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple presuncion de que puedan estar sujetos á la desamortizacion, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias; al hacer esta declaracion y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy grave que resulta de la infraccion de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración Superior, son, ya la perturbacion de los derechos de propiedad ó de posesion pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formacion de un considerable número de expedientes que, sobre embarrasar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Direccion en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan, con error manifiesto, las Oficinas provinciales, que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que, aminorando el total efectivo de aquéllos,

lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos, gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia, premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la administracion debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortizacion, y justificadas que sean, proceder á la enajenacion de los mismos; pero sin perder de vista, que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condicion ó supuesto de que se venda bien: estos es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre, y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado, á que aspira esta Direccion y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atencion y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias, que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautacion y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administracion, hacer un estudio de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Direccion cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con

frecuencia, que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesion, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbacion en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Direccion, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicacion en los Boletines oficiales, prescrita en el número 1.º del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes, se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebracion, ya porque, desde la publicacion de la Real orden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquella, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados, el derecho de solicitar la suspension de la adjudicacion definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Direccion, ó lo hacen después que dicha adjudicacion ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio, que el de decidir en un expediente de tramitacion lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decision viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquellos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones,

no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece tambien omitido por completo el expediente previo de investigacion, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelacion en los respectivos inventarios; expediente de que en ningun caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administracion para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortizacion, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquellos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigacion (como condicion previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas, los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo, la resolucion de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Direccion cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegacion. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situacion, y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposicion de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortizacion; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigacion, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de

partida para la investigacion del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortizacion eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atencion y cuidados especiales, por tratarse de la interpretacion y aplicacion de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infraccion legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa día en que esta Direccion no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya tambien por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundacion familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administracion cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretacion que vienen dando las Administraciones al artículo 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera accion investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposicion, con la incautacion de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigacion los documentos que para acreditar el carácter de una fundacion prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desapareci-

do la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortizacion, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

Tambien echa de ver con mucha frecuencia esta Direccion, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautacion de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepcion promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundacion depende de que los individuos que se consideran con derecho á sus bienes hayan promovido ó no el expediente de excepcion de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institucion puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposicion 4.^a de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepcion á que se refiere; pues aunque por hallarse solicitada la excepcion fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolucion administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administracion, si estos consiguen justificar que la fundacion conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es tambien que no se cumplen las prescripciones del convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecucion de aquel toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenacion, ni aun á la incautacion de bienes comprendidos en la permutacion y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesion ca-

nónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutacion, queda facultada la Administracion, para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecucion del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposicion les concede para oponerse á la incautacion de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutacion.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulacion; y que el medio escogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutacion ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortizacion han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautacion arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Direccion general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautacion, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administracion tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortizacion, se dispondrá la instruccion del expediente de

investigacion en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitacion, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolucion á que hubiese lugar.

3.º En la instruccion de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellas se refieran y la legislacion que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortizacion.

En los procedentes de capellanias, en general, se unirán copias de las escrituras de fundacion, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas, ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepcion de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruídos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepcion presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolucion definitiva recaída en el expediente de investigacion, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautacion y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutacion, se acordará inmediatamente la instruccion del correspondiente expediente de permutacion, con sujecion estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, eleván-

dole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolucion que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautacion y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigacion, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administracion provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instruccion del 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicacion de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamacion ó protesta contra la incautacion, ínterin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamacion contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitacion en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Direccion, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omision ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, que ésta Direccion se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbacion que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautacion y venta de bienes desamortizables.»

Lo que se hace saber en el *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados.

Valladolid 21 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

NUM. 483.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribuciones y Rentas.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

En el *Boletin oficial* de esta provincia, número 27, correspondiente al Viernes 3 del actual, se ha publicado el Real decreto de 27 de Enero último, comunicado por el Ministerio de Hacienda, por el cual se amplía en dos meses más la prórroga concedida en 13 de Diciembre pasado á los plazos señalados en otro Real decreto de 11 de Agosto anterior, para la presentacion y examen de las nuevas cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Por consecuencia de esta soberana disposicion, los Ayuntamientos y demás Corporaciones á quienes se encarga la confeccion de dichos documentos deben presentar las propuestas antes del 1.º de Abril próximo, para que la Administracion de Contribuciones y Rentas, emita informe sobre ellas desde dicho dia hasta el 1.º de Julio del corriente año. Los Consejos provinciales de Agricultura hasta fin de Setiembre, y las Diputaciones hasta el 31 de Diciembre, para que la Delegacion de mi cargo pueda remitirlas con su dictamen á la Direccion general en los meses de Enero y Febrero de 1889.

Al llamar la atencion á las Corporaciones á quienes toca su observancia, sobre las prescripciones contenidas en el Real decreto de que queda hecho mérito, debe hacerse tambien respecto de la circular de esta Delegacion inserta en el *Boletin oficial* de la provincia del 7 de Enero último, advirtiéndoles que por disposicion de la Direccion general de Contribuciones, en vista de haber sido varios los pueblos que ante la misma han reclamado por el excesivo precio medio que en algunas localidades arrojan los datos mensualmente publicados en los *Boletines oficiales*, datos precisos y de absoluta necesidad para la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias, se tengan en cuenta por las localidades donde se celebren merca-

dos, si en los precios medios que resulten publicados está comprendido cualquier arbitrio, impuesto ó el derecho de consumos, que en algunos pueblos, por estar administrados, pudieran figurarlo en conjunto con el que resulta á las especies, dando por tanto á estas un valor que no es el propio, en cuyo caso prévia certificacion del Ayuntamiento donde se haya celebrado el mercado, se deducirá del artículo gravado la parte que le corresponda por derechos de consumos ó arbitrios municipales, siempre que la referida certificacion esté autorizada por la Administracion de Propiedades é Impuestos, y se haya oído á la Seccion de Fomento del Gobierno civil de la provincia, quedando únicamente para tomarse en cuenta en los productos el valor líquido que resulte á la especie vendida por los productores que concurren á los mercados.

El art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre, es terminante: conforme á él, en la Memoria que pueden acompañar las Corporaciones municipales á sus proyectos de cartillas, deberán hacerse cuantas observaciones sugiera el exacto cumplimiento de las reglas preestablecidas, y entonces y con presencia de los informes de las demás Corporaciones llamadas á emitirlos, será ocasion de resolver con mas conocimiento de causa las reformas que resulten necesarias en armonía con los intereses de los contribuyentes.

La gran importancia que para la agricultura y la ganadería reviste el asunto de que se trata y la trascendencia que han de tener los documentos reclamados, me obligan á excitar una vez mas el reconocido celo de las Corporaciones indicadas á fin de que no omitan medio para ilustrar debidamente los extremos que aquellos deben comprender, cuidando de que reunan la mayor exactitud é imparcialidad todos los datos que han de conducir á que se forme un juicio desapasionado y justo.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* para que el servicio se realice sin nuevos entorpecimientos y dilaciones, que solo perjudican en último término á los mismos pueblos.

Valladolid 21 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda. *Mariano G. Puig Samper.*

Seccion quinta.

NÚM. 472.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo, y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Vicenta Aramburo Iturriaga, natural de Eibar, provincia de Guipúzcoa, de sesenta y dos años de edad y de estado soltera, que falleció en esta ciudad en dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del actuario, apercebidos que de no hacerlo, se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

(Talon núm. 362.)

NUM. 471.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instruccion de esta villa de Sepúlveda y su partido

Por el presente primer edicto y mediante no haber sido habido en la villa de Iscar en la provincia de Valladolid, su domicilio, á Cándido Cabrero Sanchez, que debe ir provisto de cédula personal, expedida en dicho Iscar, con el número quinientos sesenta y cuatro con instruccion, y que debe hallarse en Madrid, cuyo domicilio, así como la calle, número y cuarto, se desconocen, se le cita por el término de diez dias, para que dentro de dicho término que empezará á contarse desde su publicacion en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia á fin de que preste declaracion segun está acordado en sumario que en el mismo se instruye por robo de dos machos á Angel Casado Clemente, vecino de Barbolla, en la noche de treinta y uno de Diciembre último,

en la inteligencia que pasado dicho término sin verificar la presentacion que se le ordena le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sepúlveda á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O., El Secretario, Justo de la Plaza Vega.

NÚM. 467.

Don Isidro de Castro Cisneros, Comandante de Infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Habiéndose ausentado de esta Capital doña María Martínez Urrutia y su nieta doña María Gracia Roman Bermudez Ortega, las cuales

tienen que prestar declaracion en causa que se sigue contra el Teniente de Infantería don Antonio Rodriguez y Rodriguez, y necesitándose al efecto conocimiento del paradero de las mismas en la actualidad.

En uso de las facultades que me conceden la ley de Enjuiciamiento Militar y las Reales ordenanzas, por el presente edicto y por tercera vez, amonesto y mando á las personas que se dejan indicadas, para que tan pronto como tengan conocimiento de este, se presenten á la autoridad civil ó militar del punto donde se encuentren, significándole su paradero ó domicilio, para que ella lo haga á esta Fiscalía.

Valladolid diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Isidro de Castro Cisneros.

NÚM. 476.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Febrero de 1888.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.				
11	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
12	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
13	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	6
14	7	1	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	10
15	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
16	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
17	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
18	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
19	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
20	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	24	14	38	4	5	9	47	»	»	»	»	»	»	47

Valladolid 21 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de **Febrero de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	1	»	2	3	5
12	»	1	»	1	1	1	1	3	4
13	4	2	»	6	2	»	1	3	9
14	1	1	»	2	3	»	1	4	6
15	3	1	»	4	1	»	2	3	7
16	3	»	3	6	5	»	»	5	11
17	1	1	»	2	»	»	1	1	3
18	4	»	»	4	1	»	»	1	5
19	2	»	»	2	1	»	»	1	3
20	2	1	»	3	2	»	»	2	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	22	7	3	32	17	1	8	26	58

Valladolid 21 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.